RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/794/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I . El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00476717** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, requiriendo:

> Me refiero a la nota periodística http://www.imagensigloxxi.com.mx/index.php/politica/85336-buscaran-certificacion-de-parques.industriales-esta-administracion-alejandro-zairick que estatus guarda la certificación de parques industriales, cuanto de ha (sic) presupuestado y ejecutado al respecto y todo tramite (sic) relativo a la certificación de los parques, así como el detalle de todos los parques que hay en Veracruz

II. El dos de mayo del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el cinco siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecisiete de mayo siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintiséis del mes y año en cita, haciendo valer diversas manifestaciones.

VI. Mediante acuerdo de uno de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado; asimismo, se ordenó digitalizar las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para que dentro de los tres días siguientes a la notificación expresara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. El mismo día, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo indicado en el hecho precedente, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que la respuesta es incompleta pues no da todo el detalle de los parques; que el comité de transparencia no sesionó para acreditar que no existe la información o manifestarse al respecto, y que la respuesta de la Maestra Ortega, Directora General de Parques e Infraestructura Industrial, es del veinte de abril pero la notificó hasta el dos de mayo retrasando el proceso de acceso a la información, sin justificar esta situación.

Este Instituto estima que los agravios esgrimidos devienen **infundados** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información se advierte que lo peticionado consistió en que se informara sobre el estatus que guarda la certificación de parques industriales; cuánto se ha presupuestado y ejecutado al respecto; todo trámite relativo a la certificación de los parques, y el detalle de todos los parques que hay en Veracruz, todo esto con relación a la nota periodística http://www.imagensigloxxi.com.mx/index.php/politica/85336-buscaran-certificacion-de-parques.industriales-esta-administracion-alejandro-zairick.

En el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

ARCHIVO ADJUNTO

Anexando el archivo de rubro: "20170502150032.pdf", que contiene el oficio identificado con la clave UT/170/2017, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que le comunica a la entonces peticionaria, en lo conducente que:

> …
> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexa respuesta del Departamento a donde fue turnada dicha solicitud.
> …

Asimismo, en el mencionado archivo se encuentra el oficio DGPII/024/2017, de veinte de abril del actual, signado por la Directora General de Parques e Infraestructura Industrial, por el que hace del

conocimiento de la Jefa de la Unidad de Transparencia, en lo que interesa lo siguiente:

…

Por lo anterior, a continuación le doy la respuesta a cada una en el mismo orden:

a) La Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Parques e Infraestructura Industrial, coadyuvará en acciones como la realización previa a la verificación de los requisitos de acuerdo a la NMX-R-046-SCFI-2015-Parques Industriales Especificaciones. Cabe señalar que esta versión de la norma recientemente inició su vigencia el día 4 de mayo del presente (DOF 07/03/2017), por tal motivo, no se ha iniciado con la certificación de los parques, aunado a que para este proceso, los parques industriales deben cubrir cada uno de los requisitos que establece la Norma.

b) De acuerdo a la Ley Número 8 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Ejercicio Fiscal 2017, publicada en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 522, con fecha de 30 de diciembre de 2016, el Congreso del Estado no autorizó presupuesto alguno para la certificación de parques industriales o para la realización de alguna actividad relacionada con este tema.

c) Las especificaciones para la certificación de parques industriales se establecen en la norma NMX-R-046-SCFI-2015, la cual contempla requisitos generales, requisitos particulares y requisitos técnicos que los propietarios o inquilinos del parque industrial deben contemplar en el diseño e implementarlos en las instalaciones.

Los propietarios del parque industrial son quienes toman la decisión de certificarse o no, y en dado caso de que se certifiquen, deben acercarse de manera particular con un organismo que se encargue de este proceso, que para este caso se denomina Unidad de Verificación y la cual debe estar acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

El costo que conlleva todos los trámite o servicios que se deban contratar para la certificación o para la misma, son cubiertos por los propietarios del parque o los inquilinos.

Es importante destacar que para este proceso esta Secretaría no interviene en el proceso de certificación y no es la encargada de emitir tal certificación. Las actividades que realiza la Secretaría tienen como objetivo coadyuvar a la certificación de los parques que lo deseen hacer, que pueden ser de gestión y vinculación ante las diversas instituciones públicas o privadas son (sic) las cuales sea necesario realizar algún trámite para cumplir con los requisitos que solicite la NMX-R-046-SCFI-2015.

d) A le (sic) fecha, existen Veracruz los siguientes parque (sic) industriales:

Agro Parque Emilio Bueno Lázaro y José Gorbeña Rojas
Ciudad Industrial Bruno Pagliali
Parque Agrologístico Industrial Alis
Parque Industrial y Comercial Veracruz
Parque Industrial Córdoba Amatlán
Parque Industrial Ixtac

Parque Industrial Nuevo Pánuco, Technology Park.
Parque Industrial Olmeca
Parque Industrial Santa Fe
Parque Industrial del Valle de Orizaba (PIVO)
Parque Logístico San Julián (Grupo CICE)
Tecno Parque Industrial Carlos J. Piñero

…

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció a través del Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio de veinticuatro de mayo del año en curso, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien sobre el particular, expuso:

> …
> d) Que en cuanto hace a los detalles de los parques Industriales, el área encargada reitera la respuesta de conformidad con lo resguardado en sus archivos.
> e) Que la respuesta enviada al solicitante en ningún momento fue una declaración de inexistencia, por tal motivo el Comité de Transparencia no sesionó.
> f) Que de acuerdo al artículo 145 y 147 de la ley de la materia, la entrega de información se cumplió en los tiempos establecidos.
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, respecto del agravio consistente en que el Comité de Transparencia no sesionó para acreditar que no existe la información o manifestarse al respecto, debe precisarse que dicha acción no es exigible al sujeto obligado en el caso concreto; ello es así porque la Directora General de Parques e Infraestructura Industrial, indicó que no se ha iniciado con la certificación de los parques, ya que la norma NMX-R-046-SCFI-2015, "Parques Industriales-Especificaciones", mediante la que se establece que la Secretaría de Desarrollo Económico coadyuvará en acciones previas a la certificación de los parques, así como el procedimiento para ello, inició su vigencia con posterioridad a la solicitud de acceso, como se advierte de la lectura del Diario Oficial de la Federación de siete de marzo de dos mil diecisiete, en la parte relativa a la declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-R-046-SCFI-2015, Parques Industriales-Especificaciones que cancela a la NMX-R-046-SCFI-2011, y cuyo objetivo consiste en establecer las especificaciones de disposiciones legales, infraestructura, urbanización, servicios y

administración, para los parques industriales de México, misma que aplica a parques industriales en situación de construcción u operación, y en la que se dispone que entrará en vigor sesenta días naturales después de la publicación de la referida declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

Es por ello que si la declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-R-046-SCFI-2015, Parques Industriales-Especificaciones, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el -siete de marzo de dos mil diecisiete-, y en la misma se señala que entrará en vigor sesenta días naturales después de la publicación de la referida declaratoria de vigencia, -seis de mayo-, es claro que al momento de la presentación de la solicitud de acceso, -dieciséis de abril del actual-, no se encontraba vigente aún, por lo que la secretaría obligada no se encontraba compelida por dicha norma a coadyuvar en acciones como la realización previa a la verificación de los requisitos para la certificación de parques industriales conforme a la norma mexicana de referencia.

A mayor abundamiento, la declaración de inexistencia únicamente operaría, si la normatividad aplicable al ente público lo obligase a coadyuvar en las verificaciones mencionadas al momento de la formulación de la solicitud de acceso, lo que en el caso no acontece.

Resulta aplicable el Criterio 07/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual a la letra dice:

> No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo que hace a lo argumentado por la recurrente respecto a que la respuesta de la Directora General de Parques e Infraestructura

Industrial, es de veinte de abril del actual, pero la titular de la unidad de acceso la notificó hasta el dos de mayo retrasando el proceso, es de señalarse que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 875 de Transparencia, todos los procedimientos en materia de derecho de acceso a la información, se deben realizar de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, y si bien, no existe constancia de cuando le fue entregado el Acuerdo de reserva a la Unidad de Transparencia, lo cierto es que ésta deberá procurar en futuras ocasiones, remitir a la brevedad posible a los solicitantes las respuestas y/o acuerdos emitidos por las áreas competentes del sujeto obligado.

Finalmente tampoco le asiste la razón a la inconforme, al expresar que la "respuesta es incompleta pues no da todo el detalle de los parques", esto es así, porque de la lectura de la solicitud de acceso se advierte que con relación a este tema, la misma fue formulada de manera genérica, sin especificar cuáles detalles de los parques industriales requería la entonces peticionaria, encontrándose imposibilitado el sujeto obligado para dar una respuesta detallada como ahora lo exige la inconforme.

No obstante, la Directora General de Parques e Infraestructura Industrial, proporcionó una relación con los nombres de los parques industriales que a la fecha existen en Veracruz, y durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia, señaló que en cuanto hace a los detalles de los parques industriales, el área encargada reitera la respuesta de conformidad con lo resguardado en sus archivos, respuesta que a juicio de este órgano colegiado se encuentra ajustada a Derecho, pues la referida Directora proporcionó información sobre lo peticionado atendiendo a los elementos con los que se contaba.

Aún más, en el agravio esgrimido, la recurrente tuvo la posibilidad de indicar, a su juicio, cuáles detalles fueron los omitidos por el ente obligado; sin embargo, se limitó a expresar que "La respuesta es incompleta pues no da todo el detalle de los parques".

En tales condiciones, se dejan a salvo los derechos de la recurrente por lo que hace a la parte de su solicitud de acceso, relativa al "…detalle de todos los parques que hay en Veracruz", para que de así desearlo, formule una nueva en la que especifique al sujeto obligado, cuáles son los detalles de los parques industriales cuya información desea que se le proporcione.

Por otra parte, se considera que la respuesta dada se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que fue emitida por la Directora General de Parques e Infraestructura Industrial, titular del área con atribuciones para ello, por su materia específica, misma que de la estructura orgánica y plantilla del personal, publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, en diciembre de dos mil dieciséis, se observa que depende de la Subsecretaría de Promoción y Apoyo a la Industria, quien a su vez, depende de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, como se muestra enseguida.

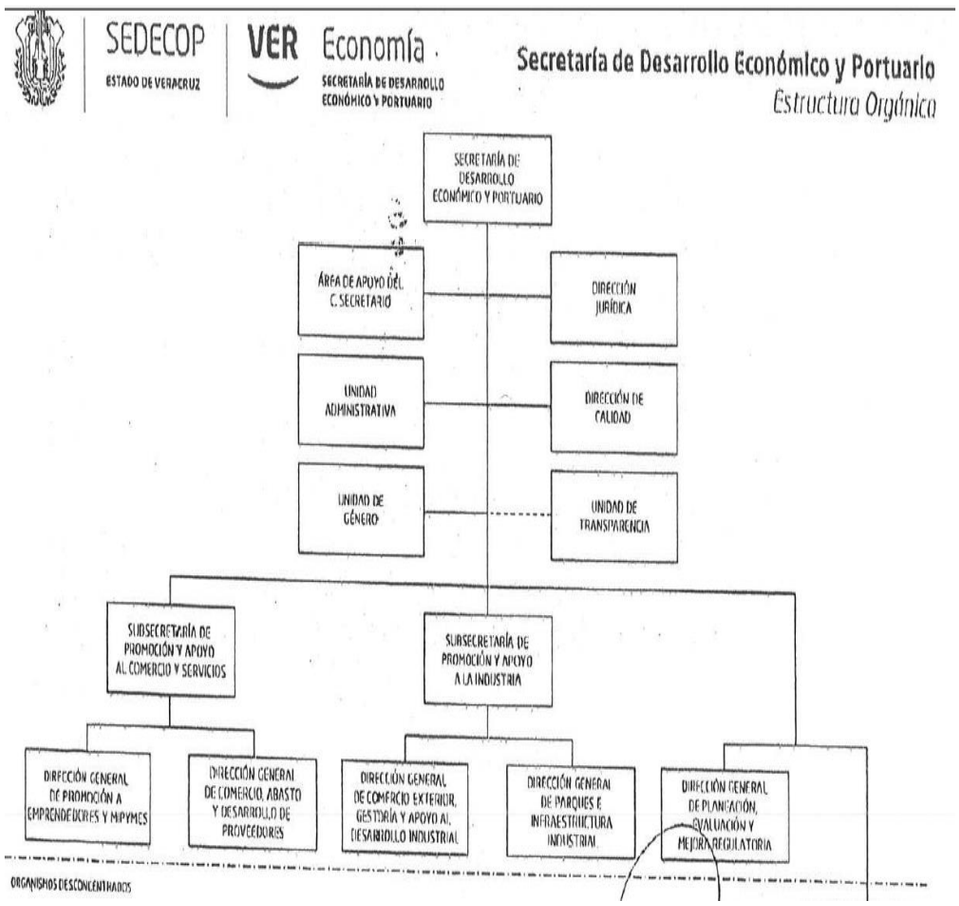

Asimismo, de acuerdo con lo regulado en los numerales 9, fracción VI, 23, y 24, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, le compete promover, fomentar y, en su caso, participar en la creación de parques industriales:

> Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:
> …
> VI. Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

> Artículo 23. La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario es la dependencia responsable de coordinar la política de desarrollo industrial, comercial y portuario de la entidad, así como de vigilar la aplicación y observancia de las disposiciones legales en estas materias.
>
> Artículo 24. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:
> …
> III. Promover, fomentar y, en su caso, participar en la creación de parques, corredores y ciudades industriales así como en el desarrollo de la infraestructura portuaria y servicios conexos de competencia estatal;
> …

En tal virtud, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, observando con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de

no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos